

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN
CARRERA DERECHO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO.**

TEMA:

**LA CELERIDAD PROCESAL EN LOS JUICIOS DE REPARACIÓN ECONÓMICA
PROVENIENTES DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES.**

AUTOR:

FRANCISCO JESÚS GALVEZ VEGA

TUTOR:

DRA. YERINY DEL CARMEN CONOPOIMA MORENO

GUAYAQUIL – 2023

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, **FRANCISCO JESÚS GALVEZ VEGA**, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador “UMET”, DERECHO, declaro en forma libre y voluntaria que el presente ensayo que versa sobre: **LA CELERIDAD PROCESAL EN LOS JUICIOS DE REPARACIÓN ECONÓMICA PROVENIENTES DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES** y las expresiones vertidas en la misma, son autoría la compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

FRANCISCO JESÚS GALVEZ VEGA

C.I. 0951623974

AUTOR

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, **FRANCISCO JESÚS GALVEZ VEGA**, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, **LA CELERIDAD PROCESAL EN LOS JUICIOS DE REPARACIÓN ECONÓMICA PROVENIENTES DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES**, modalidad examen complejo de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

FRANCISCO JESÚS GALVEZ VEGA

C.I. 0951623974

AUTOR

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mis padres, Alexandra Vega Álvarez y Francisco X. Galvez Aguilar quienes han sido mi pilar de apoyo fundamental para cumplir esta etapa de mi vida.

A mis profesores Ab. Andrés Vera Pinto, María Virginia Vera Pinto, Dra. Yeriny Conopoima y todos aquellos que formaron parte de mi trayectoria estudiantil al haberme impartido su valioso conocimiento que me será de utilidad en mi ámbito profesional.

A mi familia, mi tío Pedro Galvez Aguilar, Verónica Galvez Aguilar y Haydee Vega Álvarez quienes también me brindaron su apoyo y ánimo para culminar mi carrera.

A las grandes personas, que conocí durante mi etapa universitaria, a la Ab. Cinthya Cabrera Macías quien siempre me ha impartido sus conocimientos y sobre todo a mí mismo, por no rendirme hasta llegar a la meta.

INDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
INTRODUCCIÓN	1
DESARROLLO	2
Las garantías jurisdiccionales y su naturaleza.	2
Acción de Protección	3
Acción Habeas Corpus.....	4
Acción de Acceso a la Información Pública	4
Acción de Hábeas Data.....	5
Acción por Incumplimiento	5
Acción Extraordinaria de Protección	6
Definir la reparación integral, material e inmaterial y económica.....	7
La reparación material e inmaterial.	9
La reparación económica	10
Los diferentes procedimientos a seguir en los juicios de reparación económica.	11
Inicio del Proceso.....	12
Sustanciación del Proceso de Ejecución	12
Resolución del Proceso de Ejecución.	13
Ejecución de la Resolución.....	13
Casos de reparación económica en el Ecuador.	14
Proceso N° 09802-2021-00974.....	14
Proceso N° 09802-2022-00991	16
Proceso N° 09802-2022-00985.....	18
Determinar si en el marco jurídico ecuatoriano existe celeridad en los juicios de reparación económica.	19
CONCLUSIÓN.....	21
RECOMENDACIONES.....	22
BIBLIOGRAFÍA	23

RESUMEN

En el trabajo de grado, se abordó la realidad jurídica de los juicios de reparación económica provenientes de Garantías Jurisdiccionales, al analizar los juicios signados con los números 09802-2021-00974, 09802-2022-00991 y 09802-2022-00985. Siendo el objetivo determinar si en el marco jurídico ecuatoriano existe celeridad en los juicios de reparación económica que menciona la Carta Magna en su artículo 86 numeral 2 inciso a, en concordancia con las reglas jurisprudenciales sentadas en la sentencia N.0 011-16-SIS-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador para este tipo de procesos. Concluyendo que no existe celeridad en la fase de ejecución de reparación económica al existir negligencia, dilataciones e impericias por parte de los juzgadores al tramitar dicha fase, por lo cual el autor del ensayo recomienda que el Consejo de la Judicatura exhorte a los jueces a tramitar los juicios constitucionales de forma expedita y que la Asamblea Nacional rectifique el artículo 19 de la LOGJCC.

Palabras claves: Reparación Económica, Garantías Jurisdiccionales, Celeridad, Reformas.

ABSTRACT

In the degree work, the legal reality of economic reparation trials from Jurisdictional Guarantees was addressed, when analyzing the trials signed with the numbers 09802-2021-00974, 09802-2022-00991 and 9802-2022-00985. Being the objective of ending if in the Ecuadorian legal framework there is speed in the trials of economic reparation mentioned in the Magna Carta in its article 86 numeral 2 subsection a, in accordance with the jurisprudential rules established in sentence N.0 011-16-SIS-CC issued by the Constitutional Court of Ecuador for this type of process. Concluding that there is no speed in the execution phase of economic reparation due to negligence, delays and incompetence on the part of the judges when processing this phase, for which the author of the essay recommends that the Council of the Judiciary urge the judges to process the constitutional trials expeditiously and that the National Assembly reform article 19 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees.

Keywords: Economic Reparation, Jurisdictional Guarantees, Speed, Reforms.

INTRODUCCIÓN

El objetivo del ensayo fue determinar si en el marco jurídico ecuatoriano, los juicios de reparación económica provenientes de Garantías Jurisdiccionales tienen la celeridad procesal pertinente a fin de que las víctimas de los derechos constitucionales violentados gocen de su respectiva reparación económica, para lo cual se analizó las Garantías Jurisdiccionales, el concepto de reparación integral, material e inmaterial a su vez se consideró las 2 vertientes en que se puede desarrollar esta etapa de ejecución de sentencia: 1) Cuando fuera contra un particular mediante juicio sumario ante el mismo juzgador y 2) Si la entidad pública fuere el estado, fue menester examinar dichas figuras a fin de determinar si los procedimientos establecidos en el sistema jurídico y jurisprudencial ecuatoriano son los adecuados para hacer efectivo lo juzgado, teniendo concordancia con la tutela judicial efectiva y el principio de jurisdicción, que no solo obliga a los juzgadores conocer y llegar a la conclusión de un proceso sino que, les faculta de hacer cumplir lo juzgado precautelando que la situación de la víctima u accionante se asemeje al estado anterior de la vulneración de derechos de ser posible.

En este contexto, se tomó en cuenta los parámetros establecidos por la Corte Constitucional dentro de la sentencia N.0 011-16-SIS-CC en caso de que el accionado sea una entidad estatal y las reglas del procedimiento sumario instituido en el artículo 332 del COGEP amén de analizar 3 juicios de Garantías Jurisdiccionales donde se determinó una reparación integral de índole pecuniaria con el objetivo de constatar el tiempo transcurrido desde la sentencia hasta la efectiva reparación económica.

Objetivo general

- Determinar si en el marco jurídico ecuatoriano existe celeridad en los juicios de reparación económica.

Objetivos específicos

- Analizar las garantías Jurisdiccionales y su naturaleza.
- Definir la reparación integral, material e inmaterial y económica.
- Establecer los diferentes procedimientos a seguir en los juicios de reparación económica.
- Analizar casos de reparación económica en el Ecuador.

DESARROLLO

Las garantías jurisdiccionales y su naturaleza.

En el nuevo modelo de constitucionalismo y estado de derecho ecuatoriano implementado con la Constitución que entró en vigencia el 20 de octubre del 2008 estableció procedimientos eficaces, rápidos y expeditos a fin de garantizar los derechos constitucionales de cualquier individuo sea nacional o extranjero por ende, se comprende que la ley es igual para todos, al tenor de lo previsto en el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador se divide en 2 partes la dogmática que establece los derechos fundamentales de los individuos dentro del territorio ecuatoriano y la parte orgánica que instituye la organización del estado, dichos derechos se engloban en el título II de la Carta Magna, cuáles como derecho al agua y alimentación, ambiente sano, salud, educación, trabajo y seguridad social, participación ciudadana, libertad, derechos de personas de grupos atención prioritaria como personas de tercera edad, con discapacidad, mujeres embarazadas, etc. Además de los derechos reconocidos por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República del Ecuador, que de conformidad a lo instituido en el artículo 424 pueden incluso prevalecer sobre la propia Carta Fundamental si estos, son más favorables a los derechos de las personas.

Ecuador ha ratificado tratados internacionales como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, Pacto de San José, Pacto Internacional de Derechos Económicos, etc.

Todos estos tratados y/o convenios mencionados anteriormente, recopilan derechos sobre la igualdad, no discriminación, libertad de expresión, atención prioritaria a niños o personas con discapacidad, derecho al libre tránsito, derecho al nombre, tutela judicial efectiva, debido proceso, etc. Que congenian con los derechos establecidos en la Constitución, dichos derechos si son violentados por cualquier persona siendo particular o estatal se puede plantear un juicio de Garantías Jurisdiccionales, ahora bien para comprender mejor lo que es una Garantía Jurisdiccionales es preciso citar lo que indica, el Diccionario Panhispánico del español jurídico definiendo que: “Justicia constitucional o conjunto de instrumentos procesales que, dentro del sistema jurídico estatal, cumplen la función de la tutela judicial directa de los derechos fundamentales.” (Real Academia Española, 2023). Por lo cual se colige, que las Garantías Jurisdiccionales tutelan directamente los derechos constitucionales de las personas

y es imprescindible destacar, que dichas garantías se encuentran en el título III de la norma sustantiva (Constitución) y se dividen en 6 que, según su naturaleza, se desarrollarán en diferentes procedimientos ante diferentes órganos de administración de justicia.

Acción de Protección

El ordenamiento jurídico ecuatoriano establece la acción de protección en el artículo 88 de la Constitución de la República; siendo la acción de protección es un mecanismo expedito creado por los asambleístas con el objetivo de defender los derechos fundamentales y/o constitucionales que poseemos todas las personas siempre y cuando el derecho violentado no tenga una garantía jurisdiccional especializada como lo determina el artículo 39 de la LOGJCC, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 013-13-SEP-CC ha determinado que:

La acción de protección, como una de las garantías jurisdiccionales, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, sino para tutelar y reparar integralmente cuando exista vulneración, ya sea por acción u omisión de las autoridades no judiciales o de los particulares (Ecuador, Corte Constitucional, 2013)

Es decir que la acción de protección es pertinente para derechos establecidos en la parte dogmática de la Carta Magna, como el derecho al trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada para personas con discapacidad, atención prioritaria, derecho a la educación, salud, agua, motivación, seguridad jurídica, libre tránsito, libertad de expresión, etc. Teniendo concordancia con lo impuesto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 25 al establecer dicho amparo constitucional. Para interponerla es necesario que se cumplan los requisitos instituidos del artículo 40 de la LOGJCC.

El numeral 3 del antes mencionado artículo establece que se debe agotar todas las vías pertinentes para plantear este recurso, es decir que no se hayan agotado los recursos aplicables en la vía administrativa como la apelación de conformidad al artículo 42 numeral 4 ibidem, ahora bien, la acción de protección no se puede plantear ante una providencia o sentencia judicial de conformidad al numeral 5 del artículo 42 e inciso 1 del artículo 41 de la LOGJCC.

Concluyendo, que la acción de protección es la garantía jurisdiccional que puede abarcar diferentes derechos constitucionales debido a su generalidad para su aplicación, dado que de un solo acto se pueden quebrantar diferentes derechos a la vez, pudiendo ser planteada por cualquier persona dentro del territorio ecuatoriano sin necesidad de un abogado e inclusive sin necesidad de que la víctima lo haga dado que; el artículo 10 numeral 1 de la LOGJCC

otorga la facultad que cualquier persona lo haga, siendo cualquier juzgador competente para tramitarla.

Acción Habeas Corpus.

Esta acción tiene como finalidad recuperar la libertad de la persona que haya sido desaparecida, retenida ilegalmente o que se haya violentado su derecho a la vida y/o integridad física, se encuentra instituida dentro del artículo 89 de la Carta Magna, la Corte Constitucional del Ecuador.

La LOGJCC en su artículo 43 establece 10 objetos por los cuales pueden ser presentada la acción, por ejemplo, si la persona privada de libertad sufre de tortura, vejaciones, es incomunicada, desaparecida, detenida arbitrariamente, etc. Y su procedimiento se encuentra estipulado en el artículo 44 ibidem, donde el juez competente debe convocar a audiencia dentro de las 24 horas siguiendo las reglas generales de audiencia del artículo 14 del antes citado cuerpo de ley, el juzgador debe dictar resolución oral dentro de la misma audiencia y se pueden aplicar los recursos verticales instituidos en la LOGJCC para dicha resolución.

Finalmente, la sentencia N° 292-13-JH/19 emitida por la Corte Constitucional, establece que los jueces tienen la obligación de revisar y constatar si existe vulneración de derechos constitucionales dentro de la acción habeas corpus inclusive si se han presentado varias por el mismo accionante, por lo cual se debe realizar un examen previo antes de declarar abuso de derecho.

Acción de Acceso a la Información Pública

La presente acción está ligada con la transparencia y el principio de publicidad que deben ofrecer las instituciones públicas o poderes del estado en sus resoluciones dado que éstas afectaran a la población, por mencionar un ejemplo, si una institución estatal realiza un proyecto que afecte a la naturaleza sin informar a los ciudadanos o se nieguen a brindar información estarían violentando el artículo 18 de la Carta Magna.

En este sentido, el artículo 91 de la antes referida ley, estipula esta garantía jurisdiccional exceptuando la información de carácter reservada, que debe ser declarada previamente por autoridad competente.

La Corte Constitucional en su sentencia No. 839-14-EP/21 estableció los elementos subjetivos de la presente acción, siendo el titular del derecho y sujeto obligado.

Finalmente, el procedimiento a seguir se debe basar en las normas comunes determinadas en el artículo 8 de la LOGJCC, teniendo como particularidad lo mencionado en el artículo 48 ibidem indicando que donde se encuentre la información, se coligue que fue ocasionada la vulneración de los derechos.

Acción de Hábeas Data

A diferencia de la acción mencionada ut supra, que se basaba en acceso a la información de carácter público dirigido a la ciudadanía en general, el objeto de la acción habeas data es recuperar u obtener información de carácter personal, para lo cual es pertinente mencionar que el Diccionario Panhispánico del español Jurídico explica su finalidad:

Acción constitucional que puede ejercer cualquier persona incluida en un registro de datos para acceder al mismo y recabar la información que le afecte, así como para solicitar su eliminación o corrección si tal información fuera falsa o estuviera desactualizada. (Real Academia Española)

De la lectura de la cita, le da la facultad al actor de acceder, recabar o solicitar eliminación o corrección de la información que le afecte, en concordancia con lo mencionado en la Constitución en su artículo 92 y artículo 66 numeral 19 de la Constitución al garantizar el derecho a la protección de datos, siendo necesario mencionar que previamente se debe dirigir una solicitud a la entidad que posea los datos en caso de que no exista respuesta o la misma sea negativa se puede acudir a los órganos jurisdiccionales, concordando con lo estipulado dentro del artículo 50 incisos 1 y 2 de la LOGJCC, el máximo órgano de interpretación y control constitucional en su sentencia N.º 182-15-SEP-CC, determinó que la protección a datos de información personal está ligada con otros derechos como la intimidad, honra, integridad psicológica, etc.

En lo referente a su procedimiento, se basará en lo establecido en las normas comunes a todos los procedimientos de la LOGJCC en su artículo 8, y la demanda debe cumplir con los requisitos del artículo 10 del antes citado cuerpo de ley.

Acción por Incumplimiento

Esta acción difiere de todas las antes mencionadas, dado que, es una medida para garantizar el cumplimiento de lo juzgado, siendo concordante con el principio de jurisdicción, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica considerando que, un juicio solo termina cuando se cumple integralmente la sentencia; los juzgadores tienen la obligación de velar por este cumplimiento por parte del demandado y/o accionado y que a la víctima se le resarzan los

daños ocasionados por la acción que vulnero sus derechos, del mismo modo se puede plantear este tipo de acción en caso de que no se cumpla una norma clara en el marco jurídico ecuatoriano tal cual lo determina el artículo 93 de la Constitución.

La Corte Constitucional ha sido clara al definir la acción por incumplimiento en su sentencia N.º 001-13-SAN-CC, que de la lectura de la misma se colige que es una garantía jurisdiccional que tiene como función garantizar el cumplimiento de lo juzgado o de una ley clara y/o concreta.

Finalmente, el procedimiento es diferente a las otras garantías jurisdiccionales, la LOGJCC lo determina a partir de su capítulo VII siendo necesario establecer por escrito un reclamo previo exigiendo se cumpla la sentencia o norma que se está omitiendo por parte de la autoridad pública o particular según sea el caso. La demanda se debe basar en los requisitos establecidos en el artículo 55 del antes mencionado cuerpo de ley y su presentación debe ser directamente ante la Corte Constitucional ya que al ser el máximo órgano de control e interpretación constitucional son los competentes para conocer este tipo de acciones, pasando por su tribunal de admisiones que, realizando un examen minucioso de la demanda y constatando que no se encuentra en ninguna de las causales de inadmisión del artículo 56 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitirá a trámite y se sorteará ante un juez ponente de la Corte Constitucional quien, en el término de 2 días convocará a audiencia a las partes y de ser necesario se puede otorgar un término de 8 días para presentar pruebas de conformidad al artículo 57 *ibidem*.

Los jueces tienen la facultad de destituir a las autoridades públicas que no acaten su sentencia por acción por incumplimiento al tenor de lo previsto del artículo 22 inciso 4 de la LOGJCC.

Del mismo modo puede exigir el cumplimiento de la sentencia inclusive, con la ayuda de la Policía Nacional tal cual lo establece el artículo 21 *ibidem*.

Acción Extraordinaria de Protección

Finalmente, la acción extraordinaria de protección se encuentra enmarcada en el artículo 94 de la Carta Magna, solo procederá contra sentencias o autos definitivos en los cuales existan vulneración de derechos constitucionales sin que exista otro recurso aplicable, no es otra instancia o recurso convencional aplicable, dado como su nombre lo indica es extraordinaria y debe cumplir con requisitos taxativos para su aceptación a trámite, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 179-12-SEP-CC dio a conocer que la acción extraordinaria

de protección garantiza derechos constitucionales que se hayan violentado dentro de un proceso judicial.

Por otro lado, es necesario acotar que la Corte Constitucional no analizará los fundamentos de hechos o fondo del proceso, dado que su única competencia versará sobre la vulneración de derechos constitucionales como el debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, etc.

El procedimiento difiere de las garantías analizadas ut supra, considerando que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo establece a partir de su Capítulo VIII, cabe destacar que se posee un término de 20 días para interponerla desde la notificación de la sentencia y/o auto resolutorio al tenor de lo previsto en el artículo 60 ibidem, la demanda tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo siguiente ibidem debiendo contener la calidad en que comparece el accionante, identificar los derechos constitucionales vulnerados, que no exista otro recurso efectivo, que el auto este ejecutoriado, etc.

Una vez cumplido con los requisitos de la demanda, la sala de admisiones evaluará y considerará si la demanda no incurre en ninguna de las causales del artículo 62 de la LOJGCC, entre ellas que el actor demuestre que existe un argumento motivado sobre el derecho violentado y su relación por la acción u omisión judicial, que los fundamentos no se basen en apreciación de la prueba o únicamente lo que el actor considera injusto o equivocado por parte del juzgado, entre otros.

Admitida a trámite, el pleno de la Corte Constitucional tendrá un término de 30 días para resolver de conformidad al artículo 63 de las tantas veces mencionada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

Definir la reparación integral, material e inmaterial y económica.

La reparación integral es una medida para resarcir los daños que se le ocasionase a la víctima, dentro del derecho internacional, este concepto se encuentra contemplado en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizándole a la víctima el pleno resarcimiento de sus derechos violentados.

En concordancia con lo instituido en el artículo 86 numeral 3 de la Carta Magna, el cual indica que el juzgador debe determinar la reparación especificándola si es material o inmaterial, individualizando las obligaciones ya sean positivas o negativas que debe acatar la parte accionada.

La reparación Integral busca beneficiar a la víctima al intentar reparar los daños ocasionados, teniendo como objetivo que la víctima regrese a un estado similar de que su derecho fuese vulnerado, de ser posible, dado que hay situaciones que son imposibles de subsanar y/o reparar, como ocasionarle una discapacidad o inclusive la muerte, por lo cual es imprescindible establecer su naturaleza, por ello el Dr. Mesías Elías Machado Maliza la determina de la siguiente forma:

La reparación integral es así entendida como el conjunto de todas aquellas medidas (impuestas sobre el victimario y destinadas a la víctima), que prosiguen el fin de hacer desaparecer los efectos producidos o que se desencadenaron a raíz de la comisión de una infracción penal, tratando de restituir de manera representativa y material al momento anterior al desarrollo del ilícito. (Machado Maliza., Paredes Moreno, & Guamán Anilema, 2021)

Concluyendo, que el objetivo central de la reparación integral es buscar la completa satisfacción de la víctima y/o agraviado que se le vulneró el derecho. La constitución establece en su artículo 11 numeral 9 a la reparación integral como un principio constitucional, teniendo la obligación todo funcionario público de reparar el daño ocasionado por su acción u omisión. Por su parte, la Corte Constitucional amén de considerarla un principio, la define como un derecho autónomo en su sentencia N.º 145-15-EP/20.

En el marco jurídico ecuatoriano la reparación integral está incorporada en todas las materias, por ejemplo, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su artículo 77 la determina como una solución a los daños que se le ocasionaron al afectado por la acción u omisión del procesado.

Dividiéndolas en 5 formas en el artículo siguiente *ibidem*, restitución, rehabilitación, indemnización por daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción y garantía de no repetición.

De la lectura de dichos artículos, se coligue que el juzgador en base a la sana crítica debe designar una reparación integral justa dependiendo del daño ocasionado y del bien jurídico lesionado, es menester mencionar que la Corte Nacional de Justicia en el Juicio No. 117-2010 estableció su concepto:

Es la unión de la lógica y la experiencia, son reglas del correcto entendimiento humano; son criterios lógicos los que sirven al juez para emitir juicios de valor en torno a la prueba, pero, también referidas a reglas de la experiencia común. Son por tanto un instrumento que en manos del juez pueden ajustarse a las circunstancias cambiantes, locales y temporales y a las peculiaridades del caso concreto. (Sentencia N° 0596-2013-SL, 2013)

Prosiguiendo, la reparación integral en materia penal es delicada dado que, como se mencionó anteriormente hay vulneraciones que son irreparables y en esta rama del derecho se encuentra el derecho a la vida que es invaluable y los juzgadores deben ser muy conscientes al momento de determinar los diferentes tipos de reparación integral estableciéndolo en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal.

En lo referente en materia civil, el artículo 2229 del Código Civil instituye que: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta.” (Ecuador, Congreso Nacional, 2005) en concordancia con el artículo 2214 sobre la obligación que tiene el actor de un cuasidelito sobre el afectado, del mismo modo establece las figuras del daño emergente y lucro cesante establecidas en el artículo 1572 ibidem que buscan resarcir el daño económico que sufre una persona.

Finalmente, el derecho civil otorga la facultad de demandar a quien dañe la honra de otra persona en sus artículos 2232 y 2233, bajo la acción de daño moral.

La reparación material e inmaterial.

Ahora bien, la Reparación integral en materia constitucional se encuentra determinada dentro del artículo 18 de la LOGJCC, otorga diferentes formas para reparar los daños ocasionados a la víctima:

La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Se constata que tiene ciertas similitudes con las medidas de reparación establecidas en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, siendo necesario acotar que el artículo 18 de la LOGJCC divide en 2 clases la reparación integral siendo el material; medidas de carácter tangible, especialmente de índole pecuniario como el pago de los ingresos no recibidos del afectado, la devolución de los gastos efectuados y la restitución de la pérdida de ingresos que tengan relación con el acto que vulnera sus derechos.

La reparación inmaterial está destinada para satisfacer los daños de carácter intangible, es decir, daños a la honra, dignidad, sufrimientos causados al afectado al tenor de lo previsto en el artículo 18 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

En cualquiera que fuese el tipo de daño el juzgador puede aplicar cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 18 ibidem en base a su sana crítica y de su razonamiento para satisfacer de la mejor manera al afectado.

Del mismo modo de la lectura del antes mencionado artículo se considera que existe la justicia restaurativa, al no solo considerar la reparación integral como una retribución pecuniaria, sino que trasciende más allá de lo monetario, teniendo en cuenta que el juzgador puede obligar al accionado a ofrecer disculpas públicas por el sufrimiento o humillación causado al ofendido.

La reparación económica

Esta forma de reparación está ligada con el material, dado que es la reparación monetaria que el accionado ofrece al ofendido, para comprender mejor este concepto, es menester indicar que la Dra. María Polo Cabezas conceptualizó la reparación económica:

la sustitución ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico y mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. (Polo Cabezas, y otros, 2011, pág. 67)

Por lo cual, se asimila a cabalidad que es el pago a la parte perjudica por violentar sus derechos constitucionales, siendo el dinero la única forma de resarcir a la víctima en este concepto. Del mismo modo, la LOGJCC, define la reparación económica en el artículo 19:

Art. 19.-Reparación económica. -Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará

en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

En conclusión, la reparación económica en los juicios de garantías jurisdiccionales es la etapa de ejecución en donde el juez ad quo hace cumplir lo juzgado, en caso de que sea un particular el mismo juzgador que conoció el proceso de origen, es el competente para tutelar el pago al ofendido, en cambio si es una entidad pública, el cálculo de la reparación debe realizarse ante el tribunal contencioso administrativo.

Los diferentes procedimientos a seguir en los juicios de reparación económica.

Previo a detallar los procedimientos, es necesario acotar que la reparación económica no es un nuevo proceso de conocimiento donde no se determinará la declaratoria de vulneración de derechos, sino como tantas veces se ha mencionado una etapa de ejecución de una garantía jurisdiccional, y se debe basar en la rapidez, eficacia y sencillez característica de los procesos constitucionales tal cual lo determina el artículo 86 numeral 2 inciso a) de la Constitución de la República.

La LOGJCC no instituye de manera detallada los procedimientos a seguir en los juicios de reparación económica, solo los divide en los casos de particulares y estatales como se observó en el título anterior, no obstante, la Corte Constitucional en su sentencia N.0 011-16-SIS-CC, indicó que en el caso de un particular sea quien vulneró los derechos constitucionales, se debe regir a lo determinado en el artículo 333 del COGEP, mediante procedimiento sumario.

La Corte Constitucional, en lo referente al procedimiento de ejecución de reparación económica en casos que el accionado sea una entidad estatal, es más enfática y taxativa; al no existir ninguna norma que la regule, en la sentencia antes mencionada detalla en 4 fases: “Así, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales, en razón de la sencillez, rapidez y eficacia que las caracteriza debe contener las siguientes fases: 1. Inicio 2. Sustanciación 3. Resolución 4. Ejecución.” (Ecuador, Corte Constitucional, 2016, pág. 18), el autor del presente ensayo considera que existen ciertos aspectos que el máximo órgano de interpretación constitucional no regulo, los cuales serán detallados de la siguiente forma:

Inicio del Proceso

Existen 2 formas de iniciar el procedimiento de reparación económica, la primera es que el juzgador ad quo en las facultades que le otorgan los artículos 21 y 163 de la LOGJCC al ejecutar la sentencia, remita copias certificadas de oficio al Tribunal Contencioso Administrativo, en caso de que omita este deber puede ser sujeto a la acción de incumplimiento y ser sancionado al tenor de lo previsto en el artículo 163 ibidem, donde puede ser hasta objeto de investigaciones en Fiscalía.

La segunda forma, es que el actor o sujeto obligado inicie la solicitud por cuenta propia, en caso la Corte Constitucional no establece como se debería hacer la solicitud, al no existir norma o preceden jurisprudencial que regule este aspecto, el autor del presente ensayo considera que la solicitud debe basarse en lo aplicable al artículo 10 de la LOGJCC, detallando el proceso de origen y especificando que se trata de un juicio de reparación económica ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Del mismo modo, es importante recalcar que la Corte Constitucional estableció un término de 10 días para que el juzgador remita las copias certificadas al tribunal contenciosos administrativo a páginas 19 de la SENTENCIA N.0 011-16-SIS-CC.

Sustanciación del Proceso de Ejecución

Con respecto a la sustanciación la Corte Constitucional remarca que se deben llevar los procesos de reparación económica con celeridad y sencillez, no se debe emitir providencias o diligencias dilatorias, en este sentido la Corte Constitucional ha emitido paso a paso como el tribunal contencioso administrativo debe proceder generalmente:

a) Auto de avoco de conocimiento.

El tribunal Contencioso Administrativo tiene un término de 5 días para avocar conocimiento y debe notificarlo a las partes procesales, designando en la providencia un perito acreditado por el consejo de la judicatura a fin de que realice el cálculo correspondiente, indicando el término que tiene para posesionarse, presentar su informe pericial, sus honorarios y otorgando un tiempo prudencial a fin de que las partes presenten comprobantes de respaldo de gastos, facturas, o cualquier título, acotación, que tenga que ver con la vulneración de derechos y deba ser resarcido sin perjuicio de los demás documentos que consten en el expediente.

La Corte Constitucional, no estableció regulación alguna en caso de qué manera reiterada los peritos no presenten su informe o posesionen dentro del término judicial designado

por el Tribunal Contencioso Administrativo, si bien es cierto que en la Resolución 147-2022 establece las sanciones a peritos que incumplan sus obligaciones, se debería ser más enfático y estricto en este tipo de juicios dado que por su dilatación afecta la celeridad procesal icónica de las Garantías Jurisdiccionales.

b) Informe Pericial.

Una vez presentado el informe pericial, el juez ponente del tribunal distrital de lo contencioso administrativo, pondrá en conocimiento a las partes procesales con el objeto de que lo revisen y precisen las correcciones pertinentes, teniendo un tiempo máximo de 3 días para impugnar el informe, caso contrario el tribunal resolverá en base al informe, en caso de duda razonable, los jueces pueden ordenar un nuevo peritaje tal cual lo establece la sentencia antes referida.

Resolución del Proceso de Ejecución.

En este segmento el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, emitirá su auto resolutorio, determinando y detallando el monto a pagar por el accionado con su respectivo plazo, del cual no habrá recurso alguno, a menos que una de las partes considere que se han violentado derechos constitucionales, puede poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicho particular mediante una acción extraordinaria de protección. En caso de que la decisión de reparación provenga de la propia Corte Constitucional puede interponer su reclamo mediante escrito ante dicho ente. En ambos casos el interesado tendrá un término máximo de 20 días a partir de la notificación de dicha resolución.

Ejecución de la Resolución.

Una vez emitido el auto resolutorio, es obligación de los juzgadores velar por el cumplimiento integral del mismo como se mencionó previamente en el transcurso del presente ensayo, de conformidad al artículo 21 de la LOGJCC, en caso de que pese a; haber efectuado todas las acciones correspondientes sin lograr que el obligado cumpla con la resolución, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional poniendo en conocimiento del caso, dado que ellos son los únicos competentes para determinar el incumplimiento de sentencias provenientes de Garantías Jurisdiccionales, al tenor de lo impuesto en el artículo 436 numeral 9 de la Carta Magna.

Casos de reparación económica en el Ecuador.

En este segmento del ensayo, se hará uso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano a fin de determinar el tiempo que le toma a la función judicial, conseguir que los accionantes gocen de su reparación económica, por lo cual se analizarán 3 casos de este tipo de juicios que serán resumidos de la siguiente manera:

Proceso N° 09802-2021-00974

1) La acción de protección fue seguida por Navia Bagui Magda Luciola contra Sonia Salas Arévalo - Directora Distrital Distrito 09d02-ximena 2 Carlos Miguel Febres Cordero Buendía - Director Regional De Trabajo De Servicio Público De Guayaquil.

El presente proceso, proviene de la acción de protección signada con el número 09292-2021-00721 donde el tribunal ad quem en su sentencia de fecha 1 de junio de 2021, ratifica la sentencia del juzgador ad quo, donde en su parte pertinente dicho juzgador ordenó lo siguiente como medida de reparación integral:

b.-) Que una vez que pase en cosa juzgada y se encuentre ejecutoriada esta sentencia, la entidad accionada Ministerio de Educación, debe consignar la cantidad de 10 remuneraciones iguales no percibidas, cuyo calculo lo realizara en la sede contenciosa administrativa. (Acción de Protección, 2021)

1.1) El 3 de septiembre de 2021 consta acta de sorteo donde fueron designados los jueces Doctor Guevara Carrillo Jorge Luis (Ponente), Abogado Rodríguez Romero Daniel Oswaldo, Abogado Gómez Jaramillo Néstor Porfirio.

1.2) El 7 de septiembre de 2021, califican la solicitud, designando como perito a la CPA Pérez Navarrete Suly Estefanía, otorgándole un término de 5 días para posesionarse al cargo, otorgándole 10 días términos a partir del día siguiente hábil de su posesión para presentar su informe y; designando como honorarios la suma de \$400. Del mismo modo, otorgaron 10 días términos para que las partes presenten los documentos pertinentes para realizar la liquidación.

1.3) El 20 de septiembre del 2021, la perito presenta su informe y el 23 de septiembre del 2021 el tribunal corre traslado a las partes procesales del mismo. El 5 de octubre de 2021 la parte accionada impugna dicho informe pericial y el 11 de octubre de 2021, los juzgadores otorgaron un término de 3 días para que la perito amplie su informe pericial. Dicha ampliación fue presentada el 20 de octubre de 2021.

1.4) El 28 de octubre de 2021, el tribunal ordenó de manera clara que cancelen a la accionante el valor de \$8,170,00 en un término de 15 días:

Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, bajo la responsabilidad de la Directora Distrital 09D02 Ximena 2 Educación, MSC. SONIA ISABEL SALAS ARÉVALO, en cumplimiento de la sentencia constitucional, cancele: **8.1.** A la accionante, MAGDA LUCIOLA NAVIA BAGUI, la cantidad de \$8.170,00 (ocho MIL OCHOCIENTOS CIENTO SETENTA CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS) correspondiente a diez remuneraciones no percibidas, valores que deberán ser depositados en la cuenta No. 010257097 de BANECUADOR, para que luego sean consignados a la cuenta 009010999954 que este Tribunal mantiene en dicha entidad financiera. Disposición que deberá cumplir en el término de quince días, bajo prevenciones de ley (Acción de Protección, 2021)

1.5) Mediante escrito de fecha 13 de enero de 2022, la entidad accionada pone en conocimiento al tribunal que el valor fue depositado a la cuenta de control judicial Nro.0010257097 en BanEcuador, y el 26 de enero del mismo mes y años, el tribunal oficio a BanEcuador a fin de que transfiera los valores de la cuenta de control judicial a la libreta del tribunal distrital de lo contencioso administrativo signada con el número 009010999954.

1.6) El 18 de febrero de 2022, el tribunal ordena que la parte actora retire, la orden de retiro de valores a fin de que, pueda hacer efectivo el dinero de la reparación económica depositado en la cuenta de BanEcuador antes referida.

1.7) Finalmente, el 4 de marzo de 2022 la parte actora pone en conocimiento al tribunal que se cumplió con lo dictaminado en el auto resolutorio, por lo cual mediante auto de fecha 4 de abril del 2022, el tribunal ordena remitir el expediente al juez ad quo dentro de la acción de protección N° 09292-2021-00721, quien solicita a la accionante ponga en conocimiento si se cumplió todas las medidas de reparación impuestas en su auto de fecha 6 marzo de 2022, mediante escrito de fecha 22 de marzo del 2022, la accionante indica que se cumplió a cabalidad lo impuesto en sentencia y 24 del mismo mes y año el juez ordena el archivo del proceso.

Como se puede observar, la sentencia donde se ratifica la reparación integral fue emitida el 1 de junio de 2021 y la accionante el 4 de marzo de 2022, pudo ser resarcida económicamente, teniendo una demora de 9 meses desde la resolución hasta hacer efectivo el cobro, si bien es cierto que el tribunal distrital de lo contencioso administrativo, proveyó relativamente con celeridad la presente causa, se pudo constatar que; lo que dilato el trámite fue el depósito que se realizó a la cuenta de control judicial de BanEcuador y posterior a ella,

transferir nuevamente el valor a la cuenta del tribunal y; posterior a ello, recién emitir la orden de retiro, dado que la parte accionada cumplió con el pago el 13 de enero del 2022 y la accionante pudo retirar su dinero el 4 de marzo de 2022, concluyendo que fueron casi 3 meses de dilatación por trámites administrativos entre BanEcuador y el Tribunal.

Proceso N° 09802-2022-00991

2) El presente juicio fue seguido por quien en vida fue Arregui Dávila Ana Grecia contra Gerente Encargado Del Hospital De Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, Señor Manuel Calderón Zambrano, Director General Del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social, Abg. Carlos Tamayo Delgado, Calderón Zambrano Manuel Danilo.

Este juicio de reparación proviene de la acción de protección N° 09284-2021-00145, la materia de la litis en el proceso fue el reclamo de la accionante ante el IESS para que le otorguen el medicamento ATEZOLIZUMAB, 4considerando que la accionante sufría una enfermedad terminal (cáncer), dicho medicamento nunca fue suministrado y la accionante falleció durante el proceso, el juzgado ad quem ordenó como medidas de reparación integral en su sentencia de fecha 15 de julio de 2021, reconocer el gasto de salud que incurrieron las señoras Ana Lorena Erazo e Ibeth Sofía Erazo Arregui en los gastos de salud de su madre Ana Grecia Arregui Dávila. A parte, designaron \$15.000 por la muerte de la accionante originaria, de igual forma fueron enfáticos en la obligación de los legitimados pasivos en informar el cumplimiento de la sentencia a la Corte Constitucional:

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como obligado principal y el Ministerio de Salud Pública como cartera de Estado encargada de la gobernanza del Sistema Nacional de Salud deberán informar a la Corte Constitucional acerca del cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas. (Acción de Protección, 2021)

2.1) Mediante acta de sorteo de fecha 15 de agosto de 2022, la competencia para el juicio de reparación económica recayó en los jueces Dra. Morales Piñeiros Hermelinda Natalia (Ponente), Sandoval Valverde Xavier Bolivar, Dr. Vera Lalama Angel Enrique, dichas autoridades emiten una providencia de fecha 24 de octubre de 2022 otorgándoles el término de 4 días a las partes a fin de que presente documentación debidamente certificada para realizar el cálculo de la reparación económica.

2.2) El 28 de octubre del 2022 el Ing. Félix Eduardo Pilco Del Salto en su calidad de Director Provincial (e) del Guayas, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, indica que cancelo a la accionante la cantidad \$15.000, cumpliendo una parte de lo ordenado en sentencia;

el tribunal mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022, oficia al juzgado ad quo a fin de que remita copias certificadas del expediente.

2.3) El tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo emite el auto de calificación el 2 de febrero de 2023, designando como perito a la CPA Muzo Anchundia Ericka Lissette, otorgándole 10 días términos a partir de su posesión para presentar su informe y regulando en \$300 sus honorarios.

2.4) En mérito de que el perito antes mencionado nunca compareció se designó al CPA Parrales Choez Carlos Gabriel mediante providencia de fecha 21 de abril de 2023, del mismo modo, tampoco se posesionó este perito y nuevamente el tribunal distrital de lo contencioso administrativo sortea como perito a Vera Pivaque Teresa Lesly en el auto de fecha 4 de mayo de 2023.

2.5) Por medio de la providencia de fecha 12 de junio de 2023, el tribunal designa nuevamente otro perito, dado que el anterior tampoco se posesionó. Saliendo sorteado el CPA Cajamarca Altamirano Heistyn Aquiles, quien presenta su informe pericial el 3 de julio de 2023 y el 5 de julio de 2023 el tribunal corre traslado a las partes a fin de que se pronuncien sobre el informe en un término de 3 días.

Hay que considerar que en este caso, han pasado 2 años desde que el juzgado ad quem ordenó la reparación integral en su sentencia de fecha 15 de julio de 2021 y hasta la presente fecha ni siquiera se ha emitido la resolución del proceso de ejecución económica, del mismo modo se denota una práctica dilatoria y entorpecedora por parte de los jueces pertenecientes al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo considerando que; en el auto de fecha 22 de octubre de 2022 amén de otorgarle 4 días termino a las partes para que presentarán la documentación pertinente, podían ordenar oficiar al juzgador ad quo de la acción de protección a fin de que remita las copias certificadas que necesitaban, pese a que en el acta de sorteo consta que se anexa 01 cuerpo del expediente no. 09284-2021-00145, también es visible que se demoraron casi 2 meses en proveer vulnerando la celeridad y eficacia procesal de las garantías jurisdiccionales, contraviniendo el término de 5 días para avocar conocimiento establecido en la sentencia N.0 011-16-SIS-CC emitida por la Corte Constitucional, adicionalmente de emitir un auto de “aclaración”, no contemplado dentro del procedimiento establecido en la antes citada sentencia.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta la irresponsabilidad de los peritos sorteados al no posesionarse, ocasionando una demora excesiva y perjuicio a la parte

accionante, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo debió imponer una sanción, en base a sus facultades jurisdiccionales establecidas en el artículo 130 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Proceso N° 09802-2022-00985

3) El proceso fue seguido por Santos Moreira Trudy Jacqueline contra el GAD Municipal de Milagros, la materia de la litis fue el despido de la accionante pese a poseer discapacidad, por lo cual planteó una acción de protección N° 09335-2021-00290, que mediante sentencia de segunda instancia de fecha 4 de noviembre de 2021:

Se dispone el reintegro al lugar del trabajo, en el mismo cargo y con la misma remuneración que ostentaba, en donde se venía desempeñando previo a la vulneración de sus derechos constitucionales, y que en caso de no poder hacerlo al mismo puesto de trabajo, se lo hará a uno de misma categoría, con igual remuneración y en el mismo lugar de trabajo.- Respecto de los valores dejados de percibir por la legitimada activa, este Tribunal manifiesta que los mismos deberán ser reclamados en sede contencioso-administrativa, tal como lo señala el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Acción de Protección, 2021)

3.1) En mérito de la sentencia antes citada, provino el juicio⁵ de reparación económica N° 09802-2022-00985, el cual radico la competencia en los jueces Abg Serrano Bravo Darwin Oswaldo (Ponente), Rodríguez Silva Dorian Iván, Espinoza Pino Ivan Alfredo, mediante acta de sorteo de fecha 15 de agosto de 2022.45555

3.2) El 20 de septiembre de 2022, el tribunal emite el auto de calificación y mandamiento de ejecución, designando como perito al CPA Cali Muñoz Bolívar Javier, concediéndole un término de 5 días para posesionarse; el cual nunca lo hizo, en virtud de ello, el 18 de noviembre de 2022, el tribunal designa como perito a la CPA Lasso De La Rosa Gisella estableciéndole un término de 8 días para posesionarse y 15 días para presentar su informe. Exhortando a las partes procesales que presenten la documentación necesaria para elaborar el informe.

3.3) El 28 de noviembre de 2022, se presenta el informe pericial y el 12 de diciembre del mismo año, el tribunal ordena correr traslado a las partes a fin de que se pronuncien conociéndoles un término de 5 días. El 20 de diciembre de 2022 la parte accionada impugna el informe y el 10 de enero de 2023, se presenta la ampliación del informe.

3.4) El 22 de febrero de 2023, el tribunal emite el auto resolutorio ordenando pagar a la entidad accionada la cantidad de USD\$31.944,20, a la vez que remite el proceso al juzgado de primera instancia de la acción de protección a fin de que cumpla con la ejecución.

3.5) El 14 de marzo de 2023, el juzgador de primera instancia se pronuncia sobre el monto de la reparación económica exhortando al legitimado pasivo cumpla con el pago; lo cual nunca se hizo, presentando la parte actora diversos escritos a fin de que se cumpla con la ejecución, el juzgador mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2023, ordena oficiar a la Ing. Evelyn Vanessa Espinoza Llerena, en calidad de Directora Financiera del GAD Municipal de San Francisco de Milagro, para que cumpla con el pago a la accionante, lo cual hasta la presente fecha de este ensayo no se ha realizado.

Se observa de la sustanciación del proceso de reparación económica que existe lentitud y dilatación en la causa, considerando que el tribunal distrital de lo contencioso administrativo tuvo una demora de 25 días en emitir un pronunciamiento, considerando que hasta en materia civil a los jueces se le otorga un término de 5 días para calificar una demanda. Además se observa que los jueces no siguieron el procedimiento establecido en la sentencia N.0 011-16-SIS-CC emitida por la Corte Constitucional, dado que, en el segmento de ejecución de la resolución establece taxativamente que son los jueces del tribunal distrital de lo contencioso administrativa que deben emplear los medios necesarios para hacer cumplir lo juzgado y en caso de que no sea posible, remitir el expediente a la Corte Constitucional por incumplimiento de la sentencia, al remitir arbitrariamente la ejecución al juzgador ad quo, tuvo una demora de 20 días.

Finalmente, hay que tener en cuenta que desde la sentencia de fecha 15 de julio de 2021 han transcurrido casi 2 años, y todavía la accionante no ha sido resarcida.

Determinar si en el marco jurídico ecuatoriano existe celeridad en los juicios de reparación económica.

Del análisis efectuado ut supra, se constató que los juzgadores no aplican taxativamente el procedimiento establecido en la sentencia N.0 011-16-SIS-CC, consecuentemente violan la celeridad, sencillez y eficacia que caracteriza los juicios de garantías jurisdiccionales, al no avocar conocimiento y sustanciar el proceso de una forma expedita, e inclusive actuar arbitrariamente contraviniendo las reglas jurisprudenciales antes citada, pese a que la Corte Constitucional en las diversas sentencias referidas en el presente ensayo, ha sido enfática en indicar que la reparación económica no es un nuevo juicio de conocimiento, sino una etapa de

ejecución; los juzgadores del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo los casos expuestos en el transcurso de este ensayo, no lo han cumplido, por lo expuesto, el Consejo de la Judicatura debería exhortar a los juzgadores a cumplir con despachar las causas con rapidez.

En conclusión, no existe en su totalidad celeridad procesal en los juicios de reparación económica recaídos en la sede Contenciosa Administrativa.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo esgrimido en el trayecto del trabajo, se dio cumplimiento al objetivo de determinar si en el marco jurídico ecuatoriano existe celeridad en los juicios de reparación económica, se concluyó que, en casos que la entidad accionada fuera estatal, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo no alcanza los parámetros de sencillez y celeridad especial de las garantías jurisdiccionales, dado que a pesar de existir un procedimiento definido, los jueces cometen prácticas dilatorias al demorarse en avocar conocimiento, sustanciar la causa e imponer diligencia innecesarias como exigir a la entidad accionada que cancele el valor a una cuenta judicial de control del Consejo de la Judicatura en BanEcuador y posterior transferir nuevamente el valor a la cuenta del tribunal de la misma entidad financiera, ocasionando oficiar a BanEcuador 2 veces y por ende producir una demora excesiva como lo fue en el caso 09802-2021-00974, o violentar el procedimiento establecido en la sentencia N° 0 011-16-SIS-CC al remitir el proceso al juzgador del primer nivel, como fue el caso del juicio N° 09802-2022-00985, causando que tarden años en resarcir económicamente a la parte accionante desde que fue declarada la vulneración de derechos y ordenada la reparación económica en el juicio principal (acción de protección), del mismo modo se concluyó que el procedimiento sumario no es el idóneo para sustanciar la fase de ejecución de reparación económica cuando el juicio fuera contra particulares, siendo más factible la fase de ejecución establecida en el artículo 371 del Código Orgánico General de Procesos para realizar el pago a la víctima.

RECOMENDACIONES

En mérito de la problemática planteada por la falta de celeridad en los juicios de reparación económica, el suscrito sugiere realizar lo siguiente:

1) Que el Consejo de la Judicatura como ente de control al sistema judicial exhorte a los jueces a fin de que cumplan expeditamente el despacho y resolución de los procesos de reparación económica al provenir de una garantía jurisdiccional.

2) Que la Asamblea Nacional reforme el artículo 19 de la LOGJCC, en casos de particulares se inicie directamente a la fase de ejecución en vez de un procedimiento sumario, acatando las reglas del artículo 371 del COGEP, otorgándole un tiempo prudencial a las partes a fin de que presenten los documentos necesarios para efectuar el informe pericial y teniendo en consideración los principios de celeridad, eficacia y sencillez de la materia constitucional. En caso de que el accionado sea una entidad pública se añada al artículo que la forma del pago sea directamente a la cuenta de ahorros o corrientes que proponga el accionante, teniendo la obligación las partes procesales de informar al juzgador en un término de 3 días si se cumplió el pago en dinero al accionante, y en caso de que el monto sea fácilmente calculable no requerirá ningún proceso adicional y se deberá tramitar ante el juez de instancia.

Reformándose el artículo de la siguiente forma:

Art. 19.- Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier causa, conlleve al pago en dinero al perjudicado o accionante, el cálculo del monto se tramitará en fase de ejecución ante la misma jueza o juez respetando los principios de eficacia, celeridad y sencillez procesal, si el accionado es un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Una vez emitido el auto resolutorio de ejecución la parte accionada deberá cancelar al legitimado activo en un término máximo de 5 días los valores correspondientes a la cuenta de ahorros o corriente que proponga el accionante. Ambas partes deben informar al juzgador en un término improrrogable de 3 días si se efectuó el pago.

De estos juicios no se podrán interponer recursos verticales, siendo los únicos susceptibles los de ampliación y aclaración.

En caso que el cálculo del monto de la reparación económica sea elemental y no sea imprescindible realizar el proceso de ejecución ante el Tribunal Distrital De Lo Contencioso Administrativo en juicios contra el Estado, se realizará el cálculo pertinente y se tramitará ante el juez o tribunal de instancia, el cual únicamente deberá ejecutar el monto de la reparación económica.

BIBLIOGRAFÍA

- Acción de Protección, 09292-2021-00721 (Ecuador, Sala especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas 30 de marzo de 2021). Recuperado el 8 de julio de 2023, de <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>
- Acción de Protección, 09335-2021-002905 (Ecuador, Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia 4 de Noviembre de 2021). Recuperado el 27 de septiembre de 2023, de <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>
- Acción de Protección, 09284-2021-00145 (Ecuador, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. 15 de Julio de 2021). Recuperado el 27 de Septiembre de 2023, de <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-movimientos>
- Ecuador, Asamblea Nacional. (22 de Octubre de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Recuperado el 5 de junio de 2023, de Segundo Suplemento del Registro Oficial No.52: <https://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/wp-content/uploads/2022/04/9.-LOGJCC.pdf>
- Ecuador, Congreso Nacional . (24 de junio de 2005). *Código Civil*. Recuperado el 5 de septiembre de 2023, de Registro Oficial N °46. Última modificación: 12-abr.-2017: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-civil>
- Ecuador, Corte Constitucional. (9 de mayo de 2013). *Sentencia n° 013-13-SEP-CC*. Recuperado el 4 de junio de 2023, de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonMTBIMDNiZDktYjg1NS00NGJiLW15ZGQtYjcwYmI0NWJlMjI4LnBkZid9
- Ecuador, Corte Constitucional. (22 de marzo de 2016). *Sentencia n° 0 011-16-sis-cc*. Recuperado el 2 de junio de 2023, de http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a467fda5-85d5-4400-be5d-bd446cd773b2/REL_SENTENCIA_011-16-SIS-CC.pdf
- Machado Maliza., M. E., Paredes Moreno, M. E., & Guamán Anilema, J. C. (2021). La reparación integral en el marco doctrinario, legal y su situación en el Ecuador. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*(47). Recuperado el 2 de junio de 2023, de <http://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v8nspe4/2007-7890-dilemas-8-spe4-00047.pdf>
- Polo Cabezas, M. F., Montaña Pinto, J., Porras Velasco, A., Uribe Terán, D. F., Ávila Linzán, L., De la Torre, R. E., & Romero Larco, J. (2011). *Apuntes de derecho procesal constitucional Parte especial I Garantías constitucionales en Ecuador*. Quito: RisperGraf C.A. Recuperado el 23 de julio de 2023, de http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Apuntes_2/Apuntes_derecho_procesal_constitucional_2.pdf

Real Academia Española. (2023). *Garantía jurisdiccional*. Recuperado el 6 de junio de 2023, de Diccionario Panhispánico del español Jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/garant%C3%ADa-jurisdiccional>

Real Academia Española. (s.f.). *Habeas Data*. Recuperado el 2 de junio de 2023, de Diccionario Panhispánico del español Jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/habeas-data>

Sentencia N° 0596-2013-SL, No. 117-2010 (Sala de Lo Laboral 22 de Julio de 2013). Recuperado el 1 de junio de 2023, de Juicio No. 117-2010: <https://vlex.ec/vid/593705146#:~:text=Son por tanto un instrumento que en manos,la sana crítica, la pertinencia de su aplicación.>